



1

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NÚMERO 22

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la autorización, contratación registro, control, manejo y transparencia de la deuda pública a cargo del gobierno del Estado, sus gobiernos municipales y sus respectivos organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos; así como sentar las bases, requisitos, procedimientos y mecanismos para garantizar, avalar y pagar la misma.

Artículo 2. Son sujetos de la presente ley:

- I. El gobierno del Estado;
- II. Los gobiernos municipales;
- III. Los organismos descentralizados estatales o municipales, y
- IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

Artículo 3. Se considerarán como financiamientos y/o empréstitos que formen parte de la deuda pública, los actos que realicen los sujetos de esta ley, derivados de:



- I. La suscripción y emisión de títulos de crédito, títulos de deuda, o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. Los pasivos contingentes provenientes de los actos mencionados en la fracción anterior;
- III. Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas los sujetos de esta ley, y
- IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores, previstos en las diversas leyes aplicables en la materia.

Artículo 4. Las obligaciones de pasivo directas que contraigan los sujetos de esta ley a corto plazo, no constituirán deuda pública cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Se trate de empréstitos y/o préstamos quirografarios para solventar necesidades temporales de flujo de caja;
- II. Su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratadas, y
- III. El saldo total acumulado de estos empréstitos y/o préstamos que no exceda el tres por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente.

Queda prohibida la celebración de operaciones de consolidación respecto de obligaciones contraídas en los términos del presente artículo, para efectos de convertir las obligaciones de pasivo directas a corto plazo, en deuda u obligaciones a mediano o largo plazo.

La Secretaría será la única dependencia del gobierno del Estado, facultada para autorizar la contratación de obligaciones de pasivos a corto plazo a las dependencias y entidades de la administración pública, a excepción de la contratada por los municipios.

Los financiamientos a que se refiere este artículo no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados.

Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entenderá por:



- I. Amortización de la deuda: El pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades;
- II. Anticipos o Financiamientos Temporales: Los recursos que se asignan por el gobierno del Estado a los sujetos de las fracciones III y IV del artículo 2 de esta ley y a los municipios, o estos últimos a sus respectivas paramunicipales, como un apoyo financiero de corto plazo, independientemente de la denominación que se utilice;
- III. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala;
- IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- V. Dictamen: El documento que emita la Secretaría, para efectos de expresar oficialmente por parte del gobierno del Estado la capacidad de endeudamiento y pago de cualquiera de las entidades públicas, con base en la metodología que para estos efectos se emita;
- VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- VII. Entidades Públicas: Los sujetos señalados en el artículo 2 de la presente ley;
- VIII. Financiamiento: La contratación de créditos y empréstitos motivados en:
 - a) La suscripción y emisión de títulos de crédito, bonos de deuda, obligaciones bursátiles y valores afines;
 - b) La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se realice por medio de créditos, empréstitos o préstamos;
 - c) Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en los incisos anteriores;
 - d) Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas las entidades públicas;



- e) La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores, contemplados en las diversas legislaciones aplicables a los créditos, empréstitos y préstamos, e
 - f) Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos y créditos.
- IX. Empréstito: Operación financiera que realizan las entidades públicas, mediante la contratación de créditos instrumentados mediante la suscripción de contratos, títulos de crédito o la suscripción o emisión de bonos de deuda, obligaciones bursátiles y valores afines;
- X. Gobierno del Estado: La administración pública estatal representada por el Gobernador del Estado de Tlaxcala;
- XI. Gobiernos Municipales: Los ayuntamientos de cada uno de los Municipios del Estado;
- XII. Intereses o servicios de la deuda: Es el costo del dinero que aplica una institución financiera o empresa por el otorgamiento de un crédito;
- XIII. Ley: La presente Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XIV. Líneas de Crédito: Los montos máximos de financiamiento aprobados por las instituciones de crédito autorizadas;
- XV. Obligaciones Contingentes: Es la posible obligación derivada de la constitución de aval por el Gobierno del Estado o gobierno municipal, ante la incertidumbre del incumplimiento del obligado directo.
- XVI. Órganos de Gobierno: Los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;
- XVII. Préstamo quirografario: Es la operación de crédito por virtud de la cual se entrega una cierta cantidad de dinero a un prestatario y éste se obliga mediante la firma de un documento escrito a



devolverlo en una fecha determinada y a pagar los intereses estipulados.

XVIII. Programa de Financiamiento Neto: Es el documento elaborado por las entidades públicas, que contiene los montos estimados a contratar y el servicio de la deuda correspondiente, para el ejercicio próximo inmediato;

XIX. Registro: El Registro Único de Obligaciones y Financiamientos constitutivos de deuda pública estatal y municipal;

XX. Revaluación de la deuda: Es el incremento o actualización que sufre la unidad de inversión (UDI), producido por el efecto de la inflación. Su valor evoluciona en la misma proporción del índice nacional de precios al consumidor;

XXI. Saldo de la deuda pública: Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada;

XXII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado;

XXIII. Servicio de la Deuda Pública: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, los relativos a las operaciones financieras que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a los sujetos de esta ley, derivados de financiamientos y/o empréstitos, y el pago de comisiones por garantías de terceros, y

XXIV: Títulos de Deuda Pública: Los valores tales como bonos, certificados u obligaciones bursátiles, así como certificados de participación ordinaria, pagarés u otros títulos o valores afines, que los sujetos de esta ley emitan en serie o en masa y que estén destinados a circular en colocación privada o en el mercado de valores.



Artículo 6. El gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, así como de emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su debida aplicación o cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que otorguen a los municipios otros ordenamientos legales.

Artículo 7. Los procedimientos, actos, convenios o contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por la ley serán nulos de pleno derecho.

La desviación de los recursos procedentes de financiamiento constitutivos de deuda pública será responsabilidad del servidor público y se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 8. La contratación de deuda pública será efectuada con estricto apego a los siguientes principios:

- I. En ningún caso se podrán celebrar operaciones de financiamientos y/o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con personas físicas o morales extranjeras;
- II. Los financiamientos y/o empréstitos no podrán pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional;
- III. Los financiamientos y/o empréstitos se destinarán invariablemente a inversiones públicas productivas;
- IV. Los financiamientos y/o empréstitos deberán atender a los objetivos y previsiones contenidas en las leyes o presupuestos de ingresos y de egresos de las entidades públicas, así como en los planes estatal y municipales de desarrollo, según corresponda;
- V. La autorización de montos y/o conceptos de endeudamiento en los correspondientes presupuestos de egresos de las entidades públicas, no los autoriza para contratar financiamientos. Para tales efectos, deberán contar con la respectiva autorización del Congreso;



7

- VI. El programa de financiamiento neto que se elabore por las entidades públicas, deberá contener:
- a) La estimación del financiamiento que requieran las entidades públicas en el ejercicio fiscal correspondiente para complementar los ingresos necesarios destinados a la realización de inversiones públicas productivas, e
 - b) Todos los elementos de juicio y datos técnicos que justifiquen los requisitos señalados en la fracción VIII segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. El Programa de Financiamiento Neto del ejercicio fiscal correspondiente no incluirá:
- a) El monto disponible de las líneas de crédito;
 - b) Las modificaciones de la deuda pública;
 - c) El pago de intereses, e
 - d) Las obligaciones contingentes.
- VIII. En todos los casos se procurará mantener un equilibrio financiero, por lo tanto la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar a la capacidad de pago de las entidades públicas, para asegurar la sustentabilidad de la deuda pública, dicha capacidad se establecerá principalmente en función de las obligaciones de éstos y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal en curso y de los subsecuentes.
- La Secretaría establecerá la metodología para la determinación de la capacidad de pago y endeudamiento de las entidades públicas;
- IX. Prever en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo;
- X. Deberán buscarse las alternativas o modalidades de mercado que permitan obtener las mejores condiciones en cuanto a tasas de



interés, comisiones y plazos, en un marco de legalidad, simplificación, ejecutividad, rentabilidad y libre competencia;

- XI. Dentro de los términos de la vigencia de los financiamientos y/o empréstitos, las entidades públicas podrán gestionar la modificación de la deuda pública, sujetándose a las disposiciones de la presente ley;
- XII. En ningún caso podrán permanecer u otorgarse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión;
- XIII. Los fideicomisos de garantía, administración y pago, así como los bursátiles, se sujetarán para su operación a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes.

Los bienes, los ingresos, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectos a los fideicomisos señalados en el párrafo que antecede, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de las entidades públicas;

- XIV. Las entidades públicas deberán integrar los documentos necesarios en materia de control interno, a fin de que los procedimientos, actos o convenios sean susceptibles de auditoría o revisión por las instancias competentes, y
- XV. Los financiamientos y/o empréstitos inscritos en el registro, así como sus anotaciones, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para llevar a cabo su inscripción correspondiente.

Artículo 9. Se consideran inversiones públicas productivas las erogaciones realizadas con recursos provenientes de financiamientos, destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los gastos para la rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos; siempre que con todo ello se logre una rentabilidad social, buscando



asegurar el desarrollo, con una serie de proyectos fundamentales en la vida económica y social del Estado.

En base a lo anterior, se consideran en forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. La construcción de obras públicas;
- II. La adquisición o manufactura de bienes o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- III. Las acciones de beneficio social vinculadas a la creación de infraestructura y su equipamiento;
- IV. La creación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos;
- V. La adquisición de bienes inmuebles que sean destinados al servicio público o para integrar áreas de reserva urbana, siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para ejecución de proyectos específicos
- VI. Las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o contingencias climatológicas, situaciones antropogénicas declaradas por la autoridad competente, cuyo destino sea la rehabilitación de la infraestructura básica;
- VII. La reestructuración o conversión de la deuda pública, siempre y cuando mejore las condiciones, estructura o perfil de la misma, y
- VIII. En general todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos así como las obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades públicas.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 10. Corresponde al Congreso:



- I. Recibir, analizar y, en su caso mediante el procedimiento establecido, autorizar por Decreto los montos y conceptos de endeudamiento que le soliciten el gobierno del Estado y los gobiernos municipales;
- II. Examinar, discutir y, en su caso, formular observaciones o ajustes necesarios para aprobar los programas de financiamiento neto de las entidades públicas, mismos que deberán quedar contemplados en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del ejercicio de que se trate;
- III. Autorizar al gobierno del Estado o a los gobiernos municipales, para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos y/o empréstitos que se contraten en términos de esta ley;
- IV. Autorizar la contratación de financiamientos y/o empréstitos a dos o más municipios que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global;
- V. Ejercer las facultades de vigilancia y transparencia que tiene conferidas en la Constitución, y
- VI. Las demás que le confiere la Constitución y otras disposiciones legales.

Artículo 11. Competen al gobierno del Estado, las atribuciones siguientes:

- I. Presentar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de contratación de financiamientos y/o empréstitos, en términos de esta ley;
- II. Modificar su deuda pública con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública, en términos de los dispuesto por el artículo 21 de la presente ley;
- III. Otorgar en su caso, previa autorización del Congreso, el aval para los financiamientos y/o empréstitos en favor de los sujetos señalados en las fracciones II a IV del artículo 2 de esta ley;



- IV. Presentar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento, de sus entidades a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 2 de esta ley, previa autorización de sus correspondientes órganos de gobierno y dictamen de la Secretaría, y
- V. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales relacionadas con la materia.

Artículo 12. Competen a la Secretaría, las atribuciones siguientes:

- I. Velar por el debido cumplimiento de esta ley;
- II. Integrar anualmente el programa de financiamiento neto del gobierno del Estado, considerando los que le presenten sus entidades paraestatales;
- III. Coordinar y asesorar a los gobiernos municipales en la elaboración de sus programas de financiamiento neto;
- IV. Incluir anualmente en el proyecto de iniciativa de Ley de Egresos del Estado, los conceptos y montos máximos de las obligaciones, financiamientos y/o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas;
- V. Elaborar y someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo, las solicitudes de autorización para la contratación de financiamientos y/o empréstitos, así como las modificaciones a la deuda pública;
- VI. Emitir el dictamen, para que las entidades públicas, puedan contratar financiamientos y/o empréstitos, así como para llevar a cabo la modificación a los mismos;
- VII. Celebrar, en el ámbito de su competencia, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran; suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida por el gobierno del Estado;



- VIII. Amortizar las obligaciones contraídas directamente o como aval, con los ingresos señalados en el contrato y/o en el mandato correspondiente, así como ejecutar, en los casos que proceda, las garantías otorgadas por las entidades públicas;
- IX. Llevar el registro de las obligaciones de deuda pública derivadas de la contratación de financiamientos y/o empréstitos por parte de las entidades públicas, en el que debe hacer constar cuando menos, el monto, las características y destino de los recursos;
- X. Expedir, con base en los datos contenidos en el registro, las constancias de afectación de garantías otorgadas por las entidades públicas;
- XI. Recibir de los acreedores, los informes que se envíen de manera oportuna sobre los incumplimientos de las obligaciones de pago de las entidades públicas, a fin de gestionar el cumplimiento de las mismas;
- XII. Emitir, en el ámbito de su competencia, títulos de deuda pública, en términos de lo dispuesto por esta ley;
- XIII. Publicar semestralmente, en el Diario Oficial de la Federación y trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la información financiera respecto del saldo actualizado de la deuda pública estatal, sin perjuicio de que el Congreso le solicite informes en cualquier tiempo, y
- XIV. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 13. Competen a los gobiernos municipales, las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Congreso, previa autorización de su Cabildo en los términos de las disposiciones aplicables, las solicitudes de autorización de endeudamiento y en su caso, de afectación de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en términos de lo previsto por esta ley.



- Asimismo, presentar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento de sus entidades paramunicipales, en términos de lo previsto por esta ley;
- II. Coordinarse en los términos de esta ley, con el gobierno del Estado a través de la Secretaría, para la elaboración de sus programas de financiamiento neto;
 - III. Integrar y aprobar su programa de financiamiento neto, considerando los que presenten sus entidades paramunicipales;
 - IV. Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran; suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida;
 - V. Presentar mensualmente a la Secretaría, los informes del estado de su deuda pública, a fin de que realice las anotaciones correspondientes en el registro;
 - VI. Vigilar que el importe del financiamiento y/o empréstito a contratar, se encuentre dentro del monto de su programa de financiamiento neto para el ejercicio fiscal correspondiente, así como llevar cuenta y registro de las operaciones derivadas de su deuda pública, de acuerdo a la normatividad que para estos efectos emita la Secretaría;
 - VII. Afectar sus ingresos municipales o las participaciones que en ingresos federales les correspondan, para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos y/o empréstitos a contratar por éstos o sus entidades, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Cabildo;
 - b) Contar con la autorización del Congreso, e



c) Suscribir el mandato correspondiente, en los casos que proceda.

VIII. Incluir en su presupuesto de egresos las partidas destinadas al servicio de su deuda pública;

IX. Solicitar a la Secretaría la inscripción en el registro de sus operaciones de financiamientos y/o empréstitos en los casos a que se refiere esta ley y las demás disposiciones federales aplicables, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en las mismas;

X. Emitir dentro del ámbito de su competencia en los casos que proceda, títulos de deuda pública en términos de lo dispuesto por esta ley;

XI. Publicar trimestralmente en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la información financiera respecto del saldo actualizado de la deuda pública estatal, sin perjuicio de las facultades del Congreso de solicitar informes en cualquier tiempo, y

XII. Las demás facultades que les confieren esta ley, así como otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 14. Competen a las entidades públicas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 2 de esta ley, las atribuciones siguientes:

I. Formular y someter a consideración de su órgano de gobierno, su programa de financiamiento neto, que elaboren de conformidad con esta ley;

II. Enviar a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda, el programa referido en la fracción anterior, para su análisis y, en su caso, aprobación e incorporación a los programas de financiamiento neto estatal y/o municipales;

III. Presentar ante el Congreso, previa autorización de su órgano de gobierno, a través del gobierno del Estado y/o municipal, según corresponda, las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta ley;



- IV. Celebrar en el ámbito de su competencia, en los casos que proceda y en términos de la presente ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran; suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos, así como para la modificación de la deuda pública adquirida, y
- V. Solicitar a la Secretaría la inscripción en el registro de sus operaciones de financiamientos y/o empréstitos, para lo cual deberá cumplir con los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 15. Las entidades públicas podrán coordinarse o asociarse para lograr el mejor beneficio a la sociedad, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento.

Cuando un Ayuntamiento se coordine o asocie con otro, o con el Estado para la prestación de servicios públicos municipales, podrán contratar en forma consolidada las obligaciones a que se refiere el presente capítulo; siempre y cuando se establezcan por separado las obligaciones a cargo de cada participante y de esta forma se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Estatal.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I DE LA CALIFICACIÓN DE EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS

Artículo 16. El gobierno del Estado deberá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan su opinión respecto de su calidad crediticia, de las emisiones de valores que realicen y de la estructura y mecanismo de pago de los empréstitos o créditos en particular que celebren, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación.

Para este efecto los sujetos que prevén las fracciones II, III y IV del artículo 2 de la presente ley, deberán contratar auditores externos o asesores en materia de deuda pública para que emitan su opinión respecto de su calidad crediticia.



Artículo 17. Las entidades públicas podrán contratar a auditores externos o asesores en materia de deuda pública, a efecto de que dictaminen sus estados financieros, que incluyan la situación de la deuda pública, o que funjan como estructuradores, de las operaciones financieras que celebren.

Artículo 18. El gobierno del Estado asesorará, por conducto de la Secretaría, en los casos en que así se lo requieran, a los municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública.

Artículo 19. La Secretaría podrá emitir lineamientos que regulen el ejercicio de la deuda pública estatal y que orienten sobre el manejo de la deuda pública municipal, conforme a los proyectos ejecutivos aprobados por el Congreso.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA

Artículo 20. La celebración de empréstitos o créditos, se sujetará a los montos y condiciones de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado.

La solicitud que presenten el gobierno del Estado o los ayuntamientos al Congreso para obtener su autorización para la contratación de financiamiento o de empréstitos, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El proyecto ejecutivo a financiar, desglosado por etapas, indicando el costo por cada una de éstas, el costo total y el tiempo fijado para pagar la deuda o crédito contraído para este efecto; así mismo, el plazo de ejecución de las acciones programadas hasta su total conclusión;
- II. El costo beneficio de la obra, lo cual incluye justificar la necesidad del financiamiento, así como contemplar los beneficios que obtendrá de forma directa e indirecta la población;
- III. Las acciones para mantener el equilibrio financiero, lo cual deberá reflejarse en su capacidad presupuestal para solventar las



obligaciones contraídas, sin demérito de las obligaciones económicas ordinarias a su cargo;

- IV. Señalar claramente qué partidas presupuestales o recursos estatales o federales se afectarán para solventar las obligaciones que contraiga, así como manifestar su consentimiento para que en caso de incumplimiento la Secretaría afecte sus participaciones económicas y las destine al pago de las obligaciones contraídas por la entidad pública, incluyéndose aquellas de participación variable;
- V. Un dictamen financiero que determine la capacidad de pago de la entidad pública, tomando en consideración los ingresos económicos que por concepto de ingresos propios u otras participaciones fijas estatales o federales le correspondan durante un ejercicio fiscal;
- VI. Indicar la institución bancaria o financiera que le ofrece las condiciones más favorables al interés público, detallando las condiciones de contratación y su comparación con por lo menos otras tres instituciones en cuanto a condiciones de contratación de financiamientos;
- VII. Prever en su ley de ingresos, el monto total del financiamiento que se pretenda obtener, así como programar en su presupuesto de egresos el pago por Servicio de la Deuda Pública. Cuando la solicitud sea posterior al inicio del ejercicio fiscal el Congreso tendrá que hacer las modificaciones respectivas a la ley de ingresos y presupuesto de egresos de la entidad pública bajo los lineamientos de la autorización emitida, y
- VIII. En el caso de los ayuntamientos demostrar estar al corriente en la rendición de su cuenta pública ante el Congreso.

Así mismo el Congreso del Estado podrá allegarse de la información que considere pertinente para corroborar cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones de este artículo.

Una entidad pública sólo podrá adquirir un nuevo crédito, si se cumple con los requisitos siguientes:



- I. Que los recursos que se obtengan del crédito se destinen a una inversión pública productiva distinta a la contratada anteriormente, y
- II. Que no rebase los porcentajes establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 21. Presentada la solicitud de endeudamiento o modificación de su deuda por cualquiera de las entidades públicas, el Congreso en sesión de pleno turnará el expediente a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, la cual en un plazo que no excederá de diez días naturales, informará al pleno si cumple o no los requisitos que establece esta ley.

Apartado A. En caso de que la entidad pública no cumpla o haya omitido cumplir con los requisitos señalados en la ley, la Comisión de Finanzas y Fiscalización directamente requerirá a la solicitante para que en un plazo no mayor a diez días naturales subsane los requisitos faltantes, y si excediere de dicho plazo y no cumpliera el requerimiento la comisión informará mediante dictamen al pleno del Congreso quien a su vez desechará la solicitud.

Apartado B. Si la Comisión de Finanzas y Fiscalización dictamina que la solicitud cumple con los requisitos que prevé la ley, en un término que no excederá de treinta días naturales, emitirá un dictamen para informar al pleno del Congreso si la solicitud de la entidad pública es viable o no; con esta información, en la misma sesión o dentro de los siguientes diez días naturales, el pleno del Congreso determinará con la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura si autoriza o no a la entidad o entidades públicas contraer obligaciones de carácter financiero con alguna institución.

En caso de que no se autorice a la o las entidades públicas contratar un financiamiento, éstas no podrán volver a proponer el mismo proyecto durante el ejercicio fiscal en que se haya presentado.

Artículo 22. El gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, o el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, concertará y formalizará los financiamientos del Estado o del municipio, de los organismos públicos descentralizados, de las empresas de participación estatal o municipal



mayoritaria y de los demás organismos de naturaleza estatal o municipal a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

Artículo 23. Los financiamientos que contraten las entidades públicas en el ejercicio fiscal de que se trate, deberán estar incluidos en el programa de financiamiento neto estatal o municipal aplicable, estar debidamente soportados con los contratos respectivos y disponibles para su revisión por el Congreso a través de la cuenta pública.

Artículo 24. Los sujetos de esta ley podrán emitir títulos de deuda pública, previa autorización expresa del Congreso para cada caso, su pago se podrá efectuar con las participaciones que en ingresos federales les correspondan u otro tipo de ingresos o garantías, en las mejores condiciones que otorgue el mercado financiero.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS Y AVALES

Artículo 25. Los sujetos de esta ley podrán afectar como garantía de pago de los financiamientos y/o empréstitos, sus impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, cuotas, participaciones u otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad de atender sus demás obligaciones.

El gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, o los gobiernos municipales por conducto del Presidente Municipal, podrán, en el ámbito de su competencia, constituirse como avales o deudores solidarios de los sujetos solicitantes previstos en esta ley, afectando sus ingresos en los términos del párrafo anterior, incluyendo las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en este último caso deberán contar con la autorización previa del Congreso; de igual forma, el gobierno del Estado podrá constituirse como aval del municipio y sus entidades, sujetándose a los requisitos a que se refiere esta ley.

Cuando el gobierno del Estado o los gobiernos municipales se constituyan en avales u obligados solidarios de financiamientos y/o empréstitos, de los sujetos señalados en esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, no podrán rebasar como monto máximo de aforo fideicomitado de las participaciones que en ingresos federales les



correspondan, el porcentaje, que se señale en la ley o presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de que se trate.

La autorización que al efecto se expida, sólo podrá comprender aquellos financiamientos incluidos dentro del programa de deuda;

Artículo 26. El gobierno del Estado o los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, podrán constituirse en avales o deudores solidarios en términos de la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando a consideración del gobierno del Estado o de los gobiernos municipales existan documentales que acrediten solvencia en su capacidad financiera del solicitante; así como la justificación de la ejecución de las acciones que pretendan realizar en beneficio de la ciudadanía.
- II. Cuando el financiamiento y/o empréstito se destine a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, antropogénicos o contingencias climatológicas declaradas por la autoridad competente, y
- III. Cuando el solicitante cuente con recursos o participaciones estatales o federales que puedan ser afectados en caso de incumplimiento.

Una vez presentada la solicitud de aval al gobierno del Estado o los gobiernos municipales, éstos deberán resolver sobre su procedencia, en razón de la capacidad que tengan para adquirir obligaciones contingentes.

En el caso de los gobiernos municipales, además deberá contar con la aprobación del Cabildo.

Artículo 27. Las entidades públicas que de acuerdo con la presente ley soliciten el aval del gobierno del Estado deberán:

- I. Contar con la aprobación de su Cabildo;
- II. Incluir en sus presupuestos del ejercicio fiscal correspondiente el concepto y los montos del financiamiento y/o empréstito a contratar;



- III. Acreditar que cuenta con los elementos económicos suficientes para hacer frente a la obligación contraída en los montos y plazos, conforme a su programación financiera;
- IV. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago que deriven de sus financiamientos y/o empréstitos contratados, y
- V. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de información al Registro de Deuda Pública Estatal.

Artículo 28. Los sujetos de esta ley avalados por el Gobierno del Estado o gobierno municipal, según sea el caso, serán responsables de llevar el registro y control de los financiamientos y/o empréstitos que contraten, así como de rendir los informes que le sean solicitados por dichas instancias.

Artículo 29. Cuando el gobierno del Estado o los gobiernos municipales hayan otorgado el aval a que se refiere el presente capítulo, los sujetos beneficiados deberán solicitar su inscripción en el Registro de Deuda Pública Estatal, para lo cual anexarán a su petición, lo siguiente:

- I. El instrumento jurídico en el que conste la obligación directa o contingente;
- II. Un ejemplar del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que contenga la autorización del Congreso;
- III. El acta de Cabildo, o, en su caso, el documento del órgano de gobierno en el que se autorice a contratar y a solicitar el aval;
- IV. Información sobre el destino del financiamiento y/o empréstito, y
- V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, o el gobierno municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV DE LA CONVERSIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 30. Previa autorización del Congreso los sujetos a que se refiere esta ley, podrán modificar su deuda pública con el objeto de



lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública, a través de las figuras siguientes:

- I. La consolidación, que consiste en sustituir la Deuda Pública de mediano plazo en Deuda Pública de largo plazo o conjuntar varios créditos con distintos vencimientos, en uno sólo con una nueva fecha de vencimiento;
- II. La conversión, que permita a los sujetos de esta ley, sustituir un contrato vigente por otro que cambie las condiciones del anterior, ya sea para variar la tasa de interés, el plazo, amortización, las condiciones de pago, la sustitución de garantías, incluso mediante la práctica de emitir nuevos Títulos de Deuda Pública a cambio de otros;
- III. La novación, que consiste en sustituir un financiamiento y/o empréstito por otro que difiera de éste en la prestación, en el objeto, o en el Título de Deuda Pública, o bien en uno de los sujetos, extinguiéndose la primera obligación en el momento mismo en que se perfecciona el contrato novatorio;
- IV. La reestructuración, que se refiere a los financiamientos y/o empréstitos que celebran los sujetos de esta ley, a efecto de mejorar las condiciones de tasas de interés, plazo, amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor que no implique novación;
- V. El refinanciamiento, que consiste en los financiamientos y/o empréstitos que se celebren por los sujetos de esta ley, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, amortización, garantías y otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, sustituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original por uno o varios financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;
- VI. La renovación, que consiste en la continuidad por prórroga de un Crédito, Contrato o Título de Deuda Pública, a fin de reanudar o extender en el tiempo los efectos del mismo, y



- VII. La subrogación, que consiste en la modificación de una obligación con otra, significando una sucesión del acreditado o deudor, mediante la transferencia de un financiamiento y/o empréstito a otro u otros sujetos de la ley.

TÍTULO III DEL REGISTRO DE LAS OBLIGACIONES, EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 31. La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos constitutivos de deuda pública estatal y municipal, a través de la Unidad Administrativa que ésta determine. En dicho Registro se anotarán el monto, condiciones financieras, destino de los recursos obtenidos, fuente de pago y características generales, así como los requisitos siguientes:

- a) Deudor directo;
- b) Acreedor;
- c) Deudor solidario o avalista;
- d) Tipo de operación;
- e) Importe;
- f) Destino;
- g) Tasa de interés ordinario;
- h) Tasa de interés moratorio;
- i) Comisiones;
- j) Plazo;
- k) Amortizaciones;
- l) Fuentes de pago;
- m) Garantías, e
- n) Cualquier otro documento o información complementaria del financiamiento que requiera la Secretaría.

Artículo 32. Los sujetos a que se refiere esta ley están obligados a comunicar a la Secretaría, los datos de todos y cada uno de los financiamientos contratados, así como las modificaciones que en los mismos se efectúen.

Artículo 33. Los sujetos de esta ley, cuando adquieran deuda, tendrán las obligaciones siguientes:



- I. Registrar las operaciones de endeudamiento a que obliga la presente ley, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la suscripción, debiendo anexar la autorización del Congreso, el acta de Cabildo u órgano de gobierno en donde conste la autorización, así como un ejemplar del contrato y/o del título de crédito correspondiente;
- II. Comunicar mensualmente a la Secretaría de los movimientos y modificaciones realizadas con relación a los financiamientos y/o empréstitos contratados;
- III. Proporcionar a la Secretaría, para efectos del Registro, la información que requiera para llevar a cabo la verificación respecto a la amortización de capital y pago de intereses de los financiamientos y/o empréstitos contratados;
- IV. Comprobar a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó el pago parcial o total de los financiamientos y/o empréstitos, a fin de que proceda a las anotaciones correspondientes, y
- V. Presentar a la Secretaría la publicación de la información financiera que consideren relevante, debiendo agregar copia de la publicación en la que se contenga la información del año inmediato anterior y la del primer semestre del año.

Artículo 34. Una vez integrado el expediente respectivo, la Secretaría, resolverá sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas, su resolución. La Secretaría anotará en los documentos, materia de la inscripción, la constancia relativa, conservando copia de los mismos.

La Secretaría deberá inscribir en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades y municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los financiamientos y empréstitos a que se refiere el artículo 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 35. Los sujetos a que se refiere esta ley, deberán contar con un registro de control interno en su contabilidad gubernamental tanto a nivel de cuentas de balance como a nivel de cuentas de orden, independientemente de lo dispuesto en el presente capítulo.



Artículo 36. Los financiamientos autorizados, así como su registro, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativos a su autorización.

Artículo 37. La cancelación de los financiamientos registrados, procederá cuando la entidad pública solicitante, acredite ante la Secretaría el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual exhibirá constancia del acreedor o la resolución judicial que así lo declare.

Artículo 38. Las obligaciones constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y de los municipios, inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, confieren a los acreedores que no cuenten con un fideicomiso u otro mecanismo de afectación de participaciones como fuente de pago o garantía, el derecho a que los adeudos, en caso de incumplimiento, se cubran con cargo a las participaciones, deduciendo su importe de las que les correspondan, siempre y cuando, se cumpla con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. Para este efecto, el acreditante deberá presentar solicitud por escrito, de pago ante la Secretaría, comunicándolo simultáneamente al deudor. La Secretaría, confirmará la mora existente y, en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones afectadas, informándole al titular del ente deudor.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de acreedores que cuenten con un fideicomiso u otro mecanismo de afectación de participaciones como fuente de pago o garantía, caso en el cual será aplicable el procedimiento establecido en el fideicomiso o mecanismo de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES Y DE LOS FIDEICOMISOS EMISORES DE VALORES

Artículo 39. Los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, podrán obtener financiamientos mediante la emisión de valores en el mercado de valores mexicano.

Los valores, tales como los bonos, los certificados bursátiles, así como los certificados de participación ordinaria y otros títulos de deuda que el Estado emita en serie o en masa y que estén destinados a circular en el mercado de valores, son títulos de deuda pública, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:



- I. Su emisión corresponderá al Gobernador por conducto de la Secretaría;
- II. Podrán ser emitidos por el Estado a través de un fideicomiso;
- III. Serán pagaderos en México, en moneda nacional;
- IV. Podrán estar denominados en unidades de inversión;
- V. Sólo podrán ser adquiridos por personas de nacionalidad mexicana;
- VI. Los recursos captados se destinarán a inversiones públicas productivas, en términos del artículo 7 de esta ley;
- VII. Se inscribirán en la sección de valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores;
- VIII. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización, de su inscripción en el Registro de Deuda Pública y la prohibición de su venta a extranjeros, y
- IX. El Ejecutivo del Estado sólo podrá emitir valores con una tasa de interés de hasta el uno por ciento más del rendimiento de cualquier valor bursátil gubernamental en el mercado nacional.

El resultado de lo anterior se hará del conocimiento del Congreso a la rendición de la cuenta pública.

Artículo 40. Los sujetos a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley, podrán constituir fideicomisos emisores de valores y/o de captación de recursos.

Los fideicomisos a que se refiere el presente artículo, en ningún caso serán considerados como parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 41. Los sujetos a que se refiere esta ley, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio



nacional, previa autorización del Congreso del Estado. Asimismo, dichos requisitos deberán ser cumplidos por los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo, con respecto a la emisión de valores y en los actos jurídicos, a través de los cuales se efectúe la captación de recursos.

Tanto en el acta de emisión, en su caso, como en los títulos mismos, así como en los actos jurídicos a través de los cuales se efectúe la captación de recursos, según corresponda, deberán citarse los datos fundamentales respecto a la autorización, así como la prohibición de su cesión a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, personas físicas o morales, u organismos internacionales. Si en tales instrumentos no se consignan dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.

Artículo 42. Corresponde al Congreso del Estado, autorizar a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta ley, para afectar o ceder al patrimonio de fideicomisos a que se refiere el presente capítulo, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y de la captación de recursos, mismos que deberán contar a su vez con la autorización del Congreso.

Artículo 43. Los sujetos a que se refiere esta ley, podrán afectar en fideicomiso y/o transmitir, de cualquier forma, sus ingresos, presentes o futuros, derivados de la recaudación de derechos por los servicios que presten a cambio de una contraprestación o de los recursos que deban serle pagados por el fideicomiso correspondiente. Los sujetos, previa autorización de la Secretaría y a través del Ejecutivo del Estado, deberán someter a la aprobación del Congreso, conforme lo establece el artículo 21 de la presente ley, la afectación y/o transmisión de los ingresos al fideicomiso. Asimismo, el Estado no podrá de forma alguna revocar o revertir la mencionada afectación y/o transmisión, sin la autorización del propio Congreso y de los acreedores y/o fideicomisarios respectivos.

En ningún caso, la afectación y/o transmisión de los ingresos a que se refiere el presente artículo, se considerará como una afectación o



transmisión de la atribución de recaudar las contribuciones de las que deriven los mencionados ingresos.

La operación, control y régimen financiero de los fideicomisos a que se refiere este artículo no estará sujeta a las disposiciones de la administración pública estatal salvo respecto de los asuntos que, en su caso, prevean expresamente las leyes aplicables, estando sujetos exclusivamente a las disposiciones que se estipulen en el decreto por el que el Congreso autorice su creación, en el propio contrato de fideicomiso y demás disposiciones contractuales aplicables, así como en las disposiciones mercantiles, financieras y/o bursátiles que correspondan.

En este sentido, durante todo el tiempo que permanezca en vigor el fideicomiso los recursos que el fideicomiso adquiera por cualquier título, así como los recursos, ingresos, bienes, activos y/o derechos que el sujeto transmita y/o afecte al mismo, formarán parte del patrimonio de dicho fideicomiso y estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Los ingresos que reciban los sujetos de los fideicomisos privados en que participen como fideicomitentes en los términos de este artículo, deberán ser aplicados conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, al gasto de inversión en obras y acciones y al pago de la deuda pública del Estado.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría:

- I. Formular las solicitudes que serán sometidas por el Ejecutivo del Estado para aprobación del Congreso del Estado, relativas a la constitución de los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo y la emisión de valores de los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta ley;
- II. Afectar o ceder los ingresos, derechos y bienes, al patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y/o de la captación de recursos, previa autorización del Congreso.

Al efecto tendrá todas las facultades para negociar y concertar los términos y condiciones que sean necesarias o convenientes para la consecución de las afectaciones o cesiones a que se refiere el



párrafo anterior, pudiendo celebrar los convenios, contratos y demás actos necesarios, convenientes o complementarios;

- III. Vigilar que la capacidad de pago de los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan para tal efecto los fiduciarios respectivos; debiendo supervisar de forma permanente la adecuada estructura financiera de los fideicomisos de que se trate, y
- IV. Contratar directamente a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en los Estados Unidos Mexicanos, auditores externos, asesores especializados, agentes estructuradores, intermediarios financieros, proveedores de precios y otros necesarios o convenientes, a efecto de que asesoren a la administración pública, y, en su caso, entre otras actividades, emitan su opinión respecto de la calidad crediticia de los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo, de sus emisiones de valores y los actos jurídicos a través de los cuales se realiza la captación de recursos y de su estructura. Asimismo, podrá contratar a dichas personas, para que en sus correspondientes ámbitos, realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas, la dictaminación de los estados financieros del propio fideicomiso, que incluyan su situación financiera, la colocación de los valores, y de manera general, realizar cualquier acto jurídico o material que coadyuve a mejorar la capacidad crediticia, las condiciones y estructura de los mismos fideicomisos.

Artículo 45. Los municipios podrán solicitar al Congreso del Estado, la afectación o cesión de los ingresos, derechos y bienes señalados en el presente capítulo, al patrimonio de los fideicomisos, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores.

Artículo 46. Las emisiones de valores autorizadas por el Congreso en los términos de la presente ley, podrán ser realizadas de manera directa por el sujeto de que se trate o por un fideicomiso de los referidos en el presente capítulo, constituido por alguno o diversos sujetos, con ese fin y de conformidad con el correspondiente decreto de autorización del Congreso, en términos del contrato constitutivo del mismo, de acuerdo a la legislación aplicable.



Los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo podrán realizar la captación de recursos a través de los actos jurídicos que celebren de conformidad con el correspondiente decreto de autorización del Congreso, en términos del acto jurídico respectivo y de acuerdo con la legislación aplicable.

En todo caso, las obligaciones pactadas en términos de los fideicomisos a que se refieren los párrafos anteriores, podrán ser inscritas en el registro a que se refiere el capítulo VIII de esta ley, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 4, de la misma. Asimismo, en virtud de que ninguna de las obligaciones a cargo de los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo constituye deuda pública, el riesgo de incumplimiento de las mismas correrá a cargo exclusivamente de los tenedores de los valores emitidos por dichos fideicomisos y sus acreedores.

Artículo 47. En la emisión de valores, los sujetos, o, en su caso, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo, podrán constituir garantías, esquemas financieros o contratar a aseguradoras financieras y cualesquiera otras personas que otorguen una garantía financiera a los valores emitidos.

De la misma manera, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo podrán, conjuntamente con la celebración de los actos jurídicos por los cuales realicen captación de recursos, constituir o contratar cualesquiera garantías de pago.

Artículo 48. La autorización que otorgue el Congreso, para que los entes públicos del Estado o los fideicomisos a que se refiere el presente capítulo, puedan llevar a cabo la emisión de valores y en su caso, la celebración de los actos jurídicos por los cuales se capten recursos, deberá señalar que el destino de los recursos que se obtengan, será la realización de inversiones públicas productivas, así como el monto o cantidad máxima autorizada, y demás características generales; pudiendo establecer disposiciones relativas al pago de intereses, comisiones o gastos asociados, que tenga que cubrir el sujeto emisor o el fideicomiso respectivo, en su caso; además de las autorizaciones para la celebración de todos los actos jurídicos o materiales, necesarios o convenientes al efecto.



Artículo 49. En todo lo referente al manejo, colocación, emisión y operación de los valores, se aplicará la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales.

Artículo 50. Los titulares de las entidades serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Las infracciones a la presente ley y a los ordenamientos citados se sancionarán de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro del término de noventa días la Secretaría deberá integrar y poner en funcionamiento el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil ocho.

C. EUSTOLIO FLORES CONDE.- DIP. PRESIDENTE.- C. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ DE LA VEGA.- DIP. SECRETARIO.- C. LUIS SALAZAR CORONA.- DIP. SECRETARIO.